

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 55°.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

(Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419 publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.*

- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

(Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV.*

- c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

(Respecto del Sistema Específico, ver artículo 4º del Decreto Supremo N° 049-97-EF publicado el 9.05.1997 vigente desde 9.05.1997).

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

(En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87º de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, ver Ley N° 28257 - Ley Complementaria de Fiscalización de Bienes, publicada el 19.6.2004, vigente desde el 19.6.2004, que faculta a la SUNAT a utilizar los valores registrados en su Base de Datos de Precios).

La base imponible está constituida en el:

- a) Sistema Al Valor, por:
 - 1. El valor de venta, en la venta de bienes.

2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

3. Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

(Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para efecto de los juegos de casino, el Impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.

(Segundo párrafo incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

(El factor a que hace referencia el presente inciso, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del IGV en 17%, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003).

ARTÍCULO 57º.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTÍCULO 58º.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14º, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 59º.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

En el Sistema Al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56º.

ARTÍCULO 60º.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

(Segundo párrafo incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1419 publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019)

ARTÍCULO 61º.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018 y de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15.03.2007, vigente desde el 1.4.2007).

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasols	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarrillos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO

Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT"

Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.

(Penúltimo párrafo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

(Artículo 61° sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15.03.2007, vigente desde el 1.04.2007).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999.

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

(Artículo 61° sustituido, al modificarse el Título II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 944 publicado el 23.12.2003, vigente desde el 1.1.2004)

(Ver Resolución Ministerial N° 26-2001-EF-15 publicada el 20.01.2001 vigente a partir del 21.01.2001, sustituida por la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15 publicada el 07.04.2001 y vigente a partir del 08.04.2001).

ARTÍCULO 62º.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50º y los Artículos 53º, 54º, 57º y 58º del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.